CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.093

AUTO 200-6-24-0440 **FECHA** 25 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-16120 de fecha 03 de octubre de 2023, con número VITAL 0600000000000177099, desde correo electrónico lolomurcia@hotmail.com, se recepcionó queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, *"por deforestación de aproximadamente una y media hectárea, de árboles nativos en zona de yacimientos acuíferos, finca pesquera es propiedad del señor Edgar Tulio Rojas"* ubicada en la vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.23-541 del 27 de noviembre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 07 de diciembre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0142 de fecha 12 de enero de 2024 (f.4-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 07 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la presunta deforestación, en la vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0142 de fecha 12 de enero de 2024 (f.4-11), del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

"[...] **2.2 UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

- **Ubicación Georreferenciada**

Tabla N° 2: Coordenada geográfica tomadas en el área de la visita técnica.

N	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84		Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional – GTM12		
PTO	Latitud	Longitud	Norte	Este	Descripción
1	4°51'36.87"	72°53'52.41"	2095020.377	5011318.899	Punto N° 1
2	4°51'36.13"	72°53'49.41"	2095028.371	5011409.359	Punto N° 2
3	4°51'42.70"	72°53'49.09"	2095230.021	5011400.708	Punto N° 3
4	4°51'41.94"	72°53'53.09"	2095206.918	5012773.810	Punto N° 4
5	4°51'35.98"	72°53'51.40"	2095023.144	5011368.093	
6	4°51'36.36"	72°53'50.86"	2095035.424	5011364.716	
7	4°51'36.19"	72°53'50.26"	2095030.209	5011383.189	Tala de individuos arbóreos nativos de la región
8	4°51'36.39"	72°53'49.57"	2095036.350	5011404.432	
9	4°51'36.74"	72°53'49.98"	2095047.091	5011391.807	
10	4°51'37.14"	72°53'51.16"	2095059.363	5011355.477	

Fuente: Corporinoquia, 2023.

[...]"

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"[...]...se evidenció y se determinó lo siguiente:

***Tala Selectiva**, dispersa en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas, de diferentes árboles nativos de la región, de la especie de quince días (Tapirira guiannensis Aubl), vara santa (Triplasis americana L) Laurel (Laurel sp.) y otros que no se pudieron identificar porque no poseían estructuras botánicas que permitieran determinar las especies, con circunferencias a la altura de tocón que oscilaban entre los 1.18 centímetros hasta los (2) metros aproximados, dentro del inmueble con referencia catastral N° 85162000000000011056000000000, denominado Mojarreña, en la vereda Bellavista, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, propiedad del señor Edgar Tulio Rojas Soler, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.547.985, empleando equipos mecánicos tales como motosierras teniendo en cuenta el tipo de corte, durante la inspección ocular se observaron restos de los productos vegetales como fustes y madera aserrada en forma de tabla, en el mismo lugar de la acción antrópica, cabe mencionar la actividad de tala se ejecutó dentro de la cobertura vegetal que según la Metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia 2018, corresponde a bosque de galería (3.1.4), a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanente o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales (...), asociada al margen izquierdo de la ronda protectora de la fuente hídrica denominada caño grande, sumado a lo anterior se determinó que esta se llevó a cabo en una zona con pendiente del 15% y de una altura máxima de 421 m.s.n.m.*

[...]"

"[...]
Ahora bien, con base en la plancha cartográfica 230IC, escala 1:100.000 del instituto geográfico aguztin Codazzi (IGAC), se identificó que en la zona de influencia existe un drenaje permanente natural superficial de la fuente hídrica denominado Caño Grande, así como también un drenaje intermitente innominado..."

[...]"

"[...]
Continuando con la diligencia técnica se evidenció quema de rastrojos altos u de los mismos individuos arbóreos nativos de la región talados en el área objeto de verificación, sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°51'37.14" N longitud 72°53'51.16" O, dentro de la cobertura vegetal asociada a bosques de galería; sin embargo es preciso señalar que al momento de la inspección solo se observó cual fue el propósito con el que ejecutó dicha acción que atenta en contra de los recursos naturales, ya que el área intervenido es una zona de recarga hídrica importante para el ecosistema allí presente.

[...]"

"[...]...
Se realizó verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y de la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio en el territorio nacional", donde se determinó que las especies de quince días (Tapirira guianensis Aubl), Vara santa(Triplaris americana L) y Laurel (Laurel sp), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Con base en lo anterior, se identifica e individualiza al señor Edgar Tulio Rojas Soler, con cédula de ciudadanía N° 17.547.985, propietario del predio denominado Mojarreña, con referencia catastral N° 85162000000000011056000000000, ubicado en la vereda Bellavista, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, como presunto infractor y responsable

de ejecutar la actividad antrópica de tal y quema de individuos arbóreos nativos de la región en una zona de recarga hídrica asociada a la cobertura vegetal de bosque dde galería en la margen izquierda de la fuente hídrica denominada caño Grande; por consiguiente transgrediendo lo establecido en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el literal b del numeral primero del artículo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios están obligados a: *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

[...]"

6 CONCEPTO TECNICO

"[...]...
Se evidenció **tala** selectiva y **quema** dispersa en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas de diferentes individuos arbóreos nativos de la región de la especie de quince días (*(Tapirira guianensis Aubl), Vara santa (Triplaris americana L) y Laurel (*Laurel sp), y otros que no se pudieron identificar porque no poseían estructuras botánicas que permitieran determinar las especies, dentro del inmueble con referencia catastral N°85162000000000011053600000000, denominado Mojarreña, en la vereda Bellavista, municipio de Monterrey departamento de Casanare. (...)
Así mismo se observó quema de rastrojos altos y de los mismos individuos arbóreos nativos de la región talados en el área objeto de verificación, sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°51'37.14" N Longitud 72°53'51.16"O. Razón por la cual se individualiza al señor Edgar Tulio Rojas Soler, con cédula de Ciudadanía N° 17.547.985, como presunto responsable de la conducta causante de la afectación ambiental, además por la trasgresión a lo establecido en la conducta causante de afectación ambiental, además por la trasgresión a lo establecido en decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2. *[...]"*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0142 de fecha 12 de enero de 2024 (f.4-11), se determinó como presunto infractor al señor Edgar Tulio Rojas Soler, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.547.985.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En Indagación Preliminar N. 200.32.23-541 del 27 de noviembre de 2023, se realizó visita técnica el día 07 de diciembre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio denominado Mojarreña, con referencia catastral N° 85162000000000011056000000000, ubicado en la vereda Bellavista, municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, se encuentra plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0142 de fecha 12 de enero de 2024 (f.4-11), en el que se logró determinar como presunto infractor al señor Edgar Tulio Rojas Soler, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.547.985, toda vez que:

1. El presunto infractor, realizó tala selectiva y quema dispersa en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas de diferentes individuos arbóreos nativos de la región de la especie de quince días (*(Tapirira guianensis Aubl), Vara santa(Triplaris americana L) y Laurel (*Laurel sp), y otros que no se pudieron identificar porque no poseían estructuras botánicas que permitieran determinar las especies, en una cobertura vegetal que según la metodología Corine Land Cover de 2018 adaptada para Colombia, corresponde a bosque de galería, asociada a la ronda hídrica del cauce denominado caño grande, en su margen izquierdo, infringiendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente según lo estipulado en el artículo 22.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:

"[...]

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0142 de fecha 12 de enero de 2024 (f.4-11) y contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.093; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.093

AUTO 200-6-24-0440 **FECHA** 25 ABR 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor **EDGAR TULIO ROJAS SOLER,** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.547.985; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0142 de fecha 12 de enero de 2024 (f.4-11); documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.093 y quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **EDGAR TULIO ROJAS SOLER,** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.547.985, en la dirección registrada en el expediente conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yicvaira Pulido Guerrero/ Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024